

Nota secretarial, Montería. – Veinticuatro de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 12 de marzo de 2018. Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría

DESISTIMIENTO TACITO C -S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2001-04402-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. (NIT. 00004320)

DEMANDADO: MARUEN ALBERTO CHEJNE JANNA (C.C 149594)

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 12 de marzo de 2018, fecha desde la cual se mantuvo en la secretaría en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*; y su literal *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”* traída a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de

diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante.

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previas de anotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA.
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22901eee9cfef3772247aed484778a48da2ab9ea8de6871a8967f2f76fd55d7e**

Documento generado en 24/08/2023 03:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial, Montería. – 24 de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 12 de mayo de 2017. Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Radicado. 23-001-40-03-002-2010-00459-00

(con sentencia)

proceso: Ejecutivo Singular

demandante: Banco AV Villas

demandado: German Darío Jimenez

Asunto. Desistimiento tácito

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 12 de mayo de 2017, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaría en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”; y su literal “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Traído acollación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. Siempre y cuando **NO** exista embargo de remanente, en caso que exista por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. *Ofíciase* por Secretaría.

TERCERO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante.

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previas de anotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e37cdb2337cb61951aa2bfc4d6cd44ca5a47c5245cf5c1a16086f0cab6ffee**

Documento generado en 24/08/2023 05:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 24 de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales paradar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 30 de septiembre de 2020.

Sírvase proveerle conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOBC NIT. 3060025011

DEMANDADO: LIBIA ROSA PEÑA OLEA C.C. 34990862

RADICADO: 23.001.40.22.704.2014.00225.00

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el **30 de septiembre de 2020**, fecha desde la cual se mantuvo en la secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*; y su literal *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”* traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes,

quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante.

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA JUEZ
Juez

YMS

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8b40f503dd0f12d2e762ecf14bb9f4a87e1fe451bf89e90af2c3d816b08fc1**

Documento generado en 24/08/2023 03:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00454-00

Demandante. Oscar Elías Porras Díaz (cesionario)

Demandado. Emma Cuadrado Trillos

Asunto. Inscribe remanente

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que el **Juzgado Promiscuo Municipal De San Antero – Córdoba** comunica a través del oficio circular No. 0701/2023 lo siguiente:

*"QUINTO: Decretar el embargo y retención de los bienes embargados y que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el producto del remanente de los ya embargados dentro de los procesos contra la señora EMMA CUADRADO TRILLOS, identificada con cédula de ciudadanía N°. C.C 34.968.037, se adelantan en los siguientes juzgados:
- JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA – Radicado 23001400300220210045400.*

Con destino al proceso con radicación No. 23-672-40-89-001-2023-00196-00 seguido contra la demandada **Emma Cuadrado Trillos** identificado con CC 34.968.037 y a favor de la Cooperativa Multiactiva Legal NIT 901389398-4, que cursa en aquella célula judicial.

Por lo anterior el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**, procederá a inscribir el embargo comunicado así;

RESUELVE

PRIMERO: INSCRIBIR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa llegasen a desembargar o el remanente producto de los bienes embargados en el proceso ejecutivo de la referencia y colocarlos a disposición del proceso **23-672-40-89-001-2023-00196-00** seguido contra la demandada **Emma Cuadrado Trillos** C.C 34.968.037 y promovido por la Cooperativa Multiactiva Legal NIT 901389398-4, que se tramita en el **Juzgado Promiscuo Municipal De San Antero – Córdoba**. *Ofíciase.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98fbf9b7541dafffab5624dacd0ca71759b348db4a90a98bba260ce2761edec**

Documento generado en 24/08/2023 05:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 24 de agosto de 2023.

Al Despacho el presente proceso informándole que el término de traslado de las costas se encuentra vencido. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
La secretaria,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitres (2023)

Radicado No. 23.001.40.03.002-2021-00589-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARIO ALBERTO PINILLA SANCHEZ

Como quiera que el término de traslado de la liquidación de costas se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el Despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7085ca65dfa82c79204c1348d58a6f01890304f1c52a3d8f1caf60763148a88**

Documento generado en 24/08/2023 03:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, agosto 24 de 2023.

Señora Juez le doy cuenta a Ud. del escrito presentado por el Dr. MARTIN ALONSO MEJIA ESPITIA como apoderado de la señora CLAUDIA JIMENEZ VERGARA, la cual se encuentran pendiente por resolver lo que en derecho corresponda. - Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO	SUCESORIO
DEMANDANTE	JOSE NICOLAS JIMENEZ BAQUERO Y OTROS
DEMANDADO	SUC. DE TOMASA MARIA MARTINEZ BAQUERO
RADICCION	23.001.40.03.002-2021-00717-00

Al Despacho el memorial presentado por el Dr. MARTIN ALONSO MEJIA ESPITIA allega al Despacho memorial poder que le fue conferido por la señora CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ VERGARA, anexando la documentación respectiva y solicitando se tenga a la antes mencionada como heredera en su calidad de hija del señor JORGE ELIECER JIMENEZ MARTINEZ (Q.E.P.d), hijo de la causante en este asunto.

En vista de lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 75 del C.G.P., se reconocerá personería al Dr. MARTIN ALONSO MEJIA ESPITIA para actuar en este asunto como apoderado de la señora CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ VERGARA, y al contar con el lleno de los requisitos legales establecidos en el Artículo 491- numeral 3 y 4 del Código General del Proceso, se tendrá a la antes mencionada como heredera, en su calidad de hija del heredero JORGE ELIECER JIMENEZ MARTINEZ hijo de la causante TOMASA MARIA MARTINEZ BAQUERO

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE.

PRIMERO. – RECONOCER al Dr. MARTIN ALONSO MEJIA ESPITIA, abogado titulado en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la señora CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ VERGARA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. - RECONOCER a la señora CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ VERGARA, como heredera en el presente asunto, en su calidad de hija del heredero señor JORGE ELIECER JIMENEZ MARTINEZ(Q.E.P.d), hijo de la causante TOMASA MARIA MARTINEZ BAQUERO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b751f71abfb1bf18fd3e43d89f4b62f7f4bcf5a4ee222740c594d7a17bb289**

Documento generado en 24/08/2023 03:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00870-00

Demandante. Walter Vargas Chacon

Demandado. Kevin Andersson Torres Rangel

Asunto. Niega embargo de remanente

En memorial que antecede el apoderado ejecutante solicita al despacho lo siguiente:

PRIMERO: Que se decrete el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar y el remanente producto de lo embargado dentro de los procesos de **Jurisdicción Voluntaria** adelantados por el CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA - INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS en el municipio los Patios, respecto de los vehículos Automotores de placas **CUC 104 Y CUC 109** de propiedad del ejecutado, por lo que solicito muy respetuosamente de la señora Juez se expidan los oficios indicándoles hacer las anotaciones pertinentes en dichos procesos.

Sin embargo, se observa que el solicitante no suministró al despacho la información pertinente a la autoridad que se debe comunicar la medida cautelar aquí solicitada, pues bien señala el artículo 466 del CGP “(...) *la orden de embargo se comunicará de oficio al juez que conoce del primer proceso (...)*”

Y es por lo anterior que el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**, negará la solicitud deprecada, así:

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de embargo de remanente elevada por el actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f44c22db2455ae532e52aa7ff0cb77b499b7c93f019f62b154d54afc2608d3**

Documento generado en 24/08/2023 05:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, agosto 24 de 2023.

Señora Juez, en la fecha le informo que el presente asunto está pendiente por fijar nueva fecha para la diligencia de inventario y avaluo. - Provea.

MARY MARTINEZS AGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	CLAUDIA PETRO ARROYO
CAUSANTE	LUIS MANUEL PETRO CONDE
RADICACIÓN	23.001.40.03.002-2021-01008-00

Al Despacho el proceso de la referencia a fin de proceder a fijar nueva fecha para la audiencia de inventario y avalúo de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 501 del Código General del Proceso.

Por ser legal lo solicitado el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día 02 del mes de noviembre del año 2023, a las 9.30. a.m., como nueva fecha para efectos de llevar a cabo la diligencia de presentación de **INVENTARIO Y AVALUO** de los bienes y deudas del causante en este proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a quienes actúan e intervienen en este asunto, Que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al Despacho con no menos de dos (2) días de antelación a la fecha de la diligencia. Con su remisión al correo institucional del Despacho, deberán igualmente enviarlo al correo electrónico de los demás sujetos procesales [art. 78 núm. 14 CGP]. Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión, la cual se habilitará quince (15) minutos antes.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31261878305405126f94db35e532d3d52675d6c99bc8ea4d1806edf690ee578**

Documento generado en 24/08/2023 03:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00060-00

Demandante. Banco de Bogotá

Demandado. María Del Pilar Salleg Osorio

Asunto. Requiere a demandante previo secuestro

En memorial que antecede, la parte actora solicita al despacho el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **140-80565** de propiedad del demandado, por encontrarse debidamente embargado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Lo anterior se torna procedente, habida cuenta que se avizora el embargo registrado así:

Por medio del presente le estoy enviando debidamente registrado **EL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL-CUOTA PARTE** solicitado por este despacho, mediante oficio No. 1036 con radicación No. **23-001-40-03-002-2022-00060-00** de fecha 30/05/2023 y radicado en esta Oficina bajo el Turno No. 2023-140-6-5898 de fecha 09/06/2023 en el(os) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) 140-80565.-

CONTRA: MARIA SALLEG OSORIO.-

Sin embargo, antes de acceder a ello, se requerirá al actor para que aporte al Despacho de manera específica y exacta **la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen** para la individualización del bien a secuestrar y en tal sentido ordenar su secuestro de aquel con el suministro de la información pertinente.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que aporte al despacho de manera específica y exacta **la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen** para la individualización del bien a secuestrar identificado con MI **140-80565**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4178d6ef63e806fc623827d3b85d05d18d96f69a346f957a2d4f861e778b8ccc**

Documento generado en 24/08/2023 05:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 24 de agosto de dos mil veintitres (2023)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, en el cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita se le informe si el secuestre designado en este asunto, señor RICARDO MANUEL ACOSTA HOYOS tiene competencia para desempeñar su cargo en la ciudad de Montería.-. Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitres (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: ELIDA CONTRERAS DE ZUÑIGA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022-00199-00

En memorial que antecede, la Dra. LUISA MARINA LORA JIMENEZ quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, solicita se le informe si el secuestre designado en este asunto, señor RICARDO MANUEL ACOSTA HOYOS tiene competencia para desempeñar su cargo en la ciudad de Montería.

Observa el Despacho al revisar el expediente que mediante auto de fecha 02 de febrero del año en curso, se ordenó el secuestro del bien inmueble identificado con la M.I. No.- 140-124358, ubicado en este municipio y se designó como secuestre al señor RICARDO MANUEL ACOSTA HOYOS.

En esta oportunidad, teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, se observa que de la oficina judicial fue enviado a este Despacho judicial el listado de auxiliares de la justicia para la vigencia 2023-2025, conforme al Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, en los cargos:

1. **Secuestres Categorías 1 y 2** (artículo 7 Acuerdo PSAA15-10448),
2. **Partidores**, (artículo 8 Acuerdo PSAA15-10448),
3. **Traductores**, (artículo 9 Acuerdo PSAA15-10448),
4. **Liquidador**, (artículo 11 Acuerdo PSAA15-10448),
5. **Síndicos y Administradores de Bienes**, (artículo 12 Acuerdo PSAA15-10448)

La vigencia de este listado es desde el 1° de abril de 2023 hasta el 31 de marzo de 2025.

Al revisar el mismo, se puede observar que el señor RICARDO MANUEL ACOSTA HOYOS aparece entre los secuestres en la CATEGORIA 1, con competencia para ejercer sus funciones en los municipios de AYAPEL, BUENAVISTA, CANALETE, CERETE, CHIMA, CHINU, CIENGA DE ORO, COTORRA, LA APARTADA, LOS CORDOBAS, MOMIL, MONTELIBANO, MOÑITOS, PLANETA RICA, PUEBLO NUEVO, PUERTO ESCONDIDO, PUERTO LIBERTADOR, PURISIMA, SAHAGUN, SAN ANDRES DE SOTAVENTO, SAN ANTERO, SAN BERNARDO DEL VIENTO, SAN CARLOS, SAN PELAYO, TUCHIN, VALENCIA.

En vista de lo anterior, considera el Despacho que el secuestre designado en este caso no tiene jurisdicción para ejercer sus funciones en esta ciudad.

Así las cosas, se procederá a relevar del cargo al señor RICARDO MANUEL ACOSTA HOYOS y se designará a ADMNISTRAMOS JURIDICOS SOLUCIONES identificado con Nit. 9004798798, celular: 3053723291 - 3044826946, email: admonjuridicosmonteria@gmail.com, quien figura como secuestre en la CATEGORIA 2, con competencia en esta ciudad, como Secuestre, para efectos de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 140-124358 de propiedad de la parte demandada ELIDA DEL VCARMEN CONTRERAS DE ZUÑIGA de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Comuníquesele esta designación y désele debida posesión del cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de secuestre al señor RICARDO MANUEL ACOSTA HOYOS, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como nuevo secuestre para la práctica de la diligencia de secuestro, a ADMNISTRAMOS JURIDICOS SOLUCIONES identificado con Nit. 9004798798, celular: 3053723291 - 3044826946, email: admonjuridicosmonteria@gmail.com, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Despacho judicial, con competencia en esta ciudad para ejercer sus funciones.

TERCERO: Comuníquesele la designación del cargo al auxiliar de la justicia designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26857fe7542585115a9712ed39c25fe644758399f4141e564a6871fb3a29360f

Documento generado en 24/08/2023 03:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

(con sentencia)

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00598-00

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Especialistas de Córdoba - Cooespecor

Demandado. Pablo Alfonso Agamez Oviedo

Asunto. Terminación por pago total

Se avizora solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por la parte ejecutante a través de su apoderado y representante legal Dr. **César Adil Durango Buelvas**.

Así las cosas, lo solicitado es viable a la luz del artículo 461 del CGP, y entonces hay lugar a ordenar el archivo definitivo de este asunto y a levantar las medidas cautelares siempre y cuando no exista embargo de remanente incorporado en este proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, siempre y cuando en el proceso no existe embargo de remanente. En caso de que lo haya, por secretaria dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso. *Ofíciase a quien corresponda.*

TERCERO. ARCHÍVESE este asunto previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a0f363d621b9f273ccf8046ce98009df3b08d2c1c232185742787eba8d7b4f**

Documento generado en 24/08/2023 05:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00650-00

Demandante: Inversiones HSV S.A.S.

Demandado. María Teresa de Fátima Vargas Aristizabal y otro

Asunto. Pone en conocimiento

Procede el despacho a poner en conocimiento de la parte actora el oficio 1493 remitido por el Banco BBVA Colombia cuyo contenido es:

Respetado (a) Señor (a):

De manera atenta le manifestamos que cumpliendo sus instrucciones decretadas dentro del proceso de la referencia, a nombre del (os) demandado(s) citado(s) anteriormente, se registró embargo (s) así:

por parte de MARIA TERESA DE FA VARGAS ARISTIZABAL

Valor medida: \$ 73.000.000,00

Fecha Registro embargo: 2023-01-13

cuenta afectada: 0013 0612 0200457754 CUENTAS AHORROS

Por otro lado manifestamos que la cuenta N° 0013 0612 0200457754 la cual fue afectada por su medida de embargo, no ha presentado movimientos, la fecha de la última operación del cliente fue del 2016-05-31 y a la fecha no presenta saldos su valor es de (\$0.0).

por parte de DAVID ANTONIO ESPITIA

Valor medida: \$ 73.000.000,00

Fecha Registro embargo: 2023-01-13

cuenta afectada: 0013 0830 0200402830 CUENTAS AHORROS

Por otro lado manifestamos que la cuenta N° 0013 0830 0200402830 la cual fue afectada por su medida de embargo se encuentra inactiva hace más de un (1) año, cuyo saldos que registra en nuestro sistema fueron trasladados a la Dirección del Tesoro Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo el artículo 36 del Decreto 2331 de 1998.

Por lo expuesto, la citada cuenta no tiene a la fecha saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo, no obstante, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta a los oficios de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e53649ccda6f75978951ec0b5f19ddccf29ab559ed02b47eaf515781730b14**

Documento generado en 24/08/2023 05:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 24 de agosto de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, de memorial poder conferido por la parte demandante en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente reconocer personería. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitres (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00069-00

PROCESO: EJECUTIVO EGR

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: ANA MILENA MORELOS TORDECILLA

En escrito que antecede, la parte demandante, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RETREPO, a través de su subgerente, manifiesta que otorga poder a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA (CC 1.026.292.154) con T.P 315.046 del C.S de la J, para actuar dentro del proceso de la referencia como su apoderada judicial, Solicitud frente a la cual el Despacho advierte su procedencia como quiera que se acompasa a los lineamientos del artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA (CC 1.026.292.154) con T.P. 315.046 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RETREPO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6befdfbcc324b8af9fbc8bec389ed2e7e2bfe435b8cdbef2f4c1555726ed15**

Documento generado en 24/08/2023 03:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. 24 de agosto de 2023.

Al Despacho el presente proceso a fin se resolver acerca del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita se proceda a ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con la M.I. No.- 143-25022, anexando certificado de libertad y tradición del mismo para demostrar que el embargo se encuentra registrado. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL MONTERIA
CORDOBA**

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitres (2023)

Radicado N° 23.001.40.03.002-2023-00172-00

PROCESO. - EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SAS
DEMANDADO. BERNARDO USTA DIAZ

En escrito que antecede el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicita se proceda a ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con la M.I. No.- 143-25022, aportando certificado de libertad y tradición del mismo donde consta la inscripción del embargo.

El Art. 593, No.- 1º. Del C.G.P. dice textualmente: *“El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez...”*

En esta oportunidad se le indica al profesional del derecho mencionado que, en el expediente hasta la presente, no existe oficio procedente de la oficina de II. PP. De Cerete, en el que informen que se ha hecho efectivo el embargo del bien inmueble arriba mencionado, por lo que no es posible proceder a ordenar el secuestro del mismo, ya que se hace necesaria la prueba que la medida se encuentra debidamente registrada, según lo establecido en la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE el Despacho de resolver acerca de la solicitud presentada por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88566b75482bac33a8f8046531da65dce466df55e1ef6be649228f4dfc1229be**
Documento generado en 24/08/2023 03:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veinticuatro (24) de agosto de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad. A su despacho.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CARLOS ALFONSO RESTREPO ELJACH
DEMANDADO:	NADITH DEL CARMEN RESTAN PACHECO y MILDRET TOVAR RESTAN
RADICADO:	23-001-40-03-002-2023-00426-00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso Ejecutivo singular, presentado por el EDGARDO DAVID BERNAL REYES, quien actúa como apoderado de la parte demandante CARLOS ALFONSO RESTREPO ELJACH., si no fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda, se observa que adolece defectos que impide se abra paso a su admisibilidad, así:

- No especifica en la demanda en donde se encuentra el original del título valor y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato, conforme lo establece el Art. 245 del C.G.P.*
- Una vez revisada la demanda se advierte que de conformidad a lo dispuesto en el inciso Segundo del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado ejecutante omitió indicar de manera expresa si el correo indicado en el memorial poder aportado, coincide con el del Registro Nacional de Abogados, y tampoco anexó el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la judicatura, para constatar la correspondencia entre las direcciones electrónicas de la parte apoderada en ambos documentos*

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

JDCL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb062d588078503349694564e7d6591be6d029dbe43f8afeaee4d2615b026e74**

Documento generado en 24/08/2023 03:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 23 de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, procedente de la Oficina Judicial fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2022).**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CAMILOSANCHEZ FERNANDEZ
DEMANDADO: EDER CAVADIA ROMERO
RADICADO: 23001400300220230047100**

Al despacho la demanda ejecutivo singular de la referencia, a fin de estudiar la misma.

Una vez revisada la demanda se advierte, el demandante no acredita la calidad de abogado para estar facultado para actuar dentro de un proceso de menor cuantía, como es el caso, contraviniendo el artículo 73 del Código General del Proceso, de igual modo dejó inadvertidas las manifestaciones de como adquirió la información respecto de los medios informáticos de como obtuvo las notificaciones relacionadas a la parte ejecutada.

Por las razones expuestas, en observancia a lo consagrado en los numerales 4, del art 82 del Código General del Proceso, esta agencia judicial inadmitirá la demanda en estudio otorgando el término legal de cinco (05) días para que el actor subsane la misma.

En atención a lo brevemente expuesto en concordancia con la norma en cita así se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones argumentadas en la parte motiva de esta decisión y de conformidad a las normas precitadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos señalados.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594184784d6bdd8174d1a5a4e38705c0fa00056085107f47d5c18bb982abe6cd**

Documento generado en 24/08/2023 05:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 23 de febrero de 2023.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad.



Mary Martinez Sagre
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT 860-002-964-4
DEMANDADO	FRANKLIN ARTURO VERGARA VÉLEZ CC 10.887.526
RADICADO	23.001.40.03.002-2023-00387-00

La sociedad **BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT 860-002-964-4**, actuando a través de apoderado judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en contra del señor **FRANKLIN ARTURO VERGARA VÉLEZ CC 10.887.526** y de conformidad a lo establecido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto complementario 1835 de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que este despacho es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, incoada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, a través de apoderada judicial contra el señor **FRANKLIN ARTURO VERGARA VÉLEZ**, en consecuencia:

Librese orden de aprehensión del bien con garantía prendaria del **VEHICULO**

Marca: **CHEVROLET**
Línea: **NHR**
Servicio: **PÚBLICO**
Chasis: **9GDNLR779PB000949**

Modelo: **2023**
Clase: **CAMIONETA REPAR**
Cilindraje: **2999**

Placas: **JVK504**
Color: **BLANCO NIEBLA**
Motor: **172M18**

Prenda que se encuentra registrada en la secretaria de tránsito y transporte de Montería – Córdoba.

SEGUNDO: Oficiar al **Inspector De Tránsito Y Transporte De Montería – Córdoba**, a fin para que proceda capturar este automotor y ponerlo a disposición del acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, en los parqueaderos SIA, o en los parqueaderos dispuestos por la ama judicial a nivel nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSRG-XIPO

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e77276149d7628fd6dec760ae181f117c7c524f1b56882f8aef659d6cf1ca8**

Documento generado en 24/08/2023 03:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>